

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiocho de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Verbal-r. c. contractual- 540013153001 2018 00285 00*

*Demandante- SOCIEDAD PINO GRANADOS S.A.S. Y OTROS*

*Demandados- CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE.*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de noviembre del 2019, mediante el cual, este despacho decide declarar no probadas las excepciones previas denominadas pleito pendiente e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Los fundamentos en que se sustenta el recurso, pueden sintetizarse así:

El recurrente transcribe en su totalidad los hechos en que fundamenta sus excepciones previas, los cuales fueron materia de estudio y decisión.

Como elementos nuevos que sustentan el recurso interpuesto, con respecto a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, nos dice que el despacho no se pronuncia sobre los argumentos jurídicos argüidos en el escrito de excepciones, en donde claramente se expone que no pueden exigirse simultáneamente el reconocimiento de los dos (2) tipos o modalidades de indemnización de perjuicios permitidos por la ley y la jurisprudencia, los cuales en sentido estricto resulta excluyentes; trae nuevamente a colación su análisis sobre la naturaleza y distinción entre indemnización compensatoria e indemnización moratoria y, concluye, que:

De elegirse por el acreedor las pretensiones de terminación del contrato y reconocimiento de la correspondiente indemnización compensatoria, no podrá este por mandato legal, exigir también el cumplimiento del contrato o su equivalente, mucho menos la indemnización moratoria que se ocasionaría con el cumplimiento tardío de la obligación; tesis que soporta el recurrente en el contenido del artículo 870 del Código de Comercio.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, reclama el impugnante que, el despacho no emitió pronunciamiento sobre el punto y, procede al igual que en la anterior, a transcribir en su totalidad el escrito de proposición del medio exceptivo y, termina aduciendo, que:

En este caso si bien existió el trámite conciliatorio, lo cierto es que debía existir identidad entre el objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial y la correspondiente

demanda, o en este caso, la reforma de la misma, en lo referente a los hechos de lo que surge la controversia, las pretensiones que se persiguen y la cuantía del asunto, porque de otro modo, se está colocando injustificadamente en riesgo el debido proceso de quien, en virtud de la falta de conciliación es demandado.

Solicita decretar el rechazo de la reforma de la demanda presentada por el demandante, en razón a que los nuevos hechos y pretensiones no cumplen con el requisito legal previo de conciliación pre procesal de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y, por ende, es acreedor de dicha sanción por expresa disposición legal contemplada en el artículo 36 ibidem.

Como consecuencia de su recurso, solicita revocar el auto impugnado, declarar probadas las excepciones previas propuestas y rechazar la reforma de la demanda.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone al recurso, argumentando que este no reúne los requisitos legales para ser estudiado de fondo, en la medida en que frente a las excepciones previas de pleito pendiente e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, el recurrente no trae ningún elemento nuevo para evidenciar el error en que se incurrió por parte del juzgador.

Sostiene que con respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisito formal, relativo a no haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, la ausencia de pronunciamiento no constituye en sí mismo un error, sino la omisión de decidir sobre un asunto que por disposición legal debía resolver, falencia superable por vía de la adición de lo resuelto y, no del recurso interpuesto, en la medida en que nada se puede replicar como desacuerdo de aquello sobre lo cual no se ha emitido opinión.

Solicita ante tales falencias, desechar de plano el recurso interpuesto.

No obstante su posición, el mandatario judicial replica el recurso haciendo un análisis de los medios exceptivos propuestos, aduciendo no ahondar en los requisitos de existencia de dos procesos y la identidad de partes para la configuración de la excepción de pleito pendiente, dado que salta de bulto a la vista su contestación con lo ya discurrido en autos, para ocuparse de los demás requisitos exigidos por esta figura como son, la identidad de pretensiones y la identidad de hechos.

Sintetizando el extenso escrito podemos decir que, sobre la identidad de pretensiones, sostiene el replicante que, en estrictez, la pretensión de la demanda en este asunto con la cual predica su identidad como requisito para la configuración del impedimento procesal refutado, no ha sido depositada a la jurisdicción por sus mandantes, en tanto, si bien se tramita otro proceso entre las mismas partes, uno de ejecución, en ambos juicios son pretensores sujetos de derecho distintos, esto es, en el

ejecutivo quien pretende es el aquí demandado , mientras en el declarativo ofician como tales sus mandantes; que, por ende, en realidad de verdad a la justicia no se ha acudido por sus agenciados pretendiendo en dos procesos el mismo derecho, siendo este proceso declarativo el único donde lo reclaman .

Sostiene, además, que mientras los motivos de resistencia planteados por sus procurados en el juicio ejecutivo seguido por los aquí demandados en su contra, no persiguen finalidad distinta a enervar la eficacia cambiaria del título valor otorgado a su favor como documento de garantía respecto de las sumas de dinero por éstos pretendidas, mientras en el presente, su acción se dirige a obtener la indemnización de los perjuicios irrogados por el incumplimiento convencional del demandado, por lo que, considera que, en ambas causas no existe identidad jurídica entre las pretensiones aquí reclamadas y, las excepciones propuestas contra la acción de cobro iniciada en su contra como impedimento procesal para dar por terminado el presente proceso y, estarse a lo resuelto en el de ejecución, en el cual, la sentencia que con efectos de cosa juzgada se profiera no tiene la virtualidad de constituirla en esta causa para impedir el reconocimiento del derecho indemnizatorio procurado a los resistentes en la que ha de emitirse, así como tampoco pueda predicarse de aquella naturaleza de condena al pago de lo aquí pretendido, por lo que se hiziere necesario precaver un doble reconocimiento judicial.

Con respecto al requisito de identidad de hechos, dice que no se da por los mismo razonamientos expresados anteriormente, además porque, si bien se trajeron a cuento algunos hechos comunes, otros, por la naturaleza de la controversia planteada le resultan ajenos.

Que a lo largo del presente proceso, sus mandantes refieren como periodo contractual el comprendido entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de enero de 2018, el cual coincide fácticamente y a grandes rasgos con lo excepcionado en el proceso ejecutivo como fundamento de la excepción de incumplimiento de la obligación principal del ejecutante en su calidad de proveedor, al amparo del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, pero disímiles soportes facticos a estos se plantearon como fundamento de las demás excepciones allí propuestas denominadas inexistencia de la obligación y pago total, los cuales tuvieron ocurrencia además, con anterioridad al referido periodo contractual y sólo con relación a algunos de los demandados y no de todos.

Concluye, que no existe aquí identidad de los hechos en los dos procesos y, agrega, que la postura defensiva de sus mandantes en el proceso ejecutivo, era su deber procesal, una condición necesaria para el ejercicio de sus derechos sustantivos que les pudieran corresponder, derivados del contrato celebrado entre las partes como negocio jurídico causal que dio origen al título valor aportado por los ejecutantes como base del proceso ejecutivo y, como soporte de su argumentación, cita apartes de decisiones de la Corte Suprema de Justicia, así como conceptos de algunos autores como el doctor Fernando Canosa Torrado.

Con respecto a la Ineptitud de la Demanda por Falta de requisitos formales, el señor apoderado de la parte demandante, aduce nuevamente que el recurrente no aporta argumentos nuevos a la controversia.

Arguye, que la falta de agotamiento de la conciliación extraprocetal en derecho no constituye en estricto sentido, una excepción previa, en tanto atendiendo su carácter taxativo el legislador no lo enlistó dentro de los hechos que la estructuran, razón por la cual, su no acreditación con la demanda por mandato de norma especial y expresa, se configura la causal de inadmisión y rechazo, sin consideración de los demás requisitos formales, mientras que para los motivos configurativos de las excepciones el legislador fijó un trámite distinto que permite subsanarla con posterioridad durante la etapa de integración del contradictorio; que por lo tanto, el resistente erró en el mecanismo procesal empleado para reclamar lo echado de menos, pues para ello debió acudir al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual omitió convalidando así esta situación, con lo que habilitó al juzgador de conocimiento para continuar con el trámite del proceso.

Aduce, de igual manera, que el legislador en ningún momento estableció como requisito para reformar la demanda, el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial y, termina acotando que, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que basta con que se acredite haber convocado a la audiencia de conciliación en general sobre los hechos y reclamaciones, sin que ella deba ser un modelo de identidad plena o exactitud, entre lo allí anunciado y lo planteado en la jurisdicción, pues para ello, es suficiente una anunciación inequívoca de lo que constituirá la misma .

El memorialista cita como soportes, pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

Solicita en consecuencia, mantener incólume el auto replicado que declaró no probados los medios exceptivos previos.

**Para resolver se considera:**

Por sabido se tiene que los medios de impugnación son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Inicialmente debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final, o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Siguiendo esta línea argumentativa, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se procede a verificar la actuación surtida en el sub lite, para constar la debida observancia de los dos aspectos fundamentales del debido proceso que para el caso puesto a consideración dispone la ley procesal; itérase, de obligatorio cumplimiento, y con ello determinar la suerte del recurso incoado por la parte demandada.

Al efecto, en primer lugar encontramos que la demanda inicial fue admitida por considerarse reunidos a plenitud los requisitos legales; la parte demandada fue debidamente notificada del auto admisorio, corriéndosele los términos legales para el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual no tiene reparo alguno.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el extremo pasivo dentro del término legal del traslado, propuso las excepciones previas que denominó, PLEITO PENDIENTE, e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Los mencionados medios de defensa, fueron tramitados conforme al ordenamiento procesal, decididos mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, declarándolos no probados y ordenando continuar el trámite del proceso; auto que fue notificado por estado el día 27 de agosto de 2019 (folio 149), sin que la parte demandada hubiese interpuesto recurso alguno en su contra, por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

La parte demandante presentó reforma de la demanda (folios 514 a 572), que fue admitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, notificado por estado el 17 del mismo mes y año (folio 574), sin que hubiese sido materia de impugnación.

Para enervar la reforma de la demanda, el extremo pasivo además de proponer excepciones de mérito, propuso nuevamente las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE, e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y, como nuevo medio de defensa propone la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (folios 150 a 156 del cuaderno 2), excepciones que fueron despachadas mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2019 (folio 166 a 168), declarándolas no probadas y se ordena continuar el proceso; decisión esta que es materia del recurso que hoy nos ocupa.

De lo visto hasta este estanco procesal, puede inferirse sin equívocos, la inobservancia de los aspectos fundamentales del debido proceso, que permiten a este servidor despachar desfavorablemente el recurso interpuesto conforme se expone seguidamente.

En primer lugar, el despacho se releva de entrar en el análisis del escrito de impugnación, con respecto a la negación de los medios de defensa rotulados como PLEITO PENDIENTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en la medida en que, el escrito contentivo de estas presentado con motivo de la reforma, es fiel transcripción del presentado inicialmente, que ya fue materia de estudio y decisión con auto del 26 de agosto de 2019, como quedó anotado precedentemente, sin que hubiese sido materia de impugnación; de suerte que, tales puntos de derecho ya fueron interpuestos, debatidos, estudiados y resueltos; iterase, el recurrente no arrima ningún elemento nuevo, diferente a los ya propuestos; de manera que, mal puede so pretexto de la reforma, presentarlos nuevamente para revivir términos y oportunidades ya fenecidas.

En segundo lugar, porque, tampoco lo hace en su escrito de impugnación, donde se limita por tercera vez a copiarlos en su integridad, sin cumplir a cabalidad el mandato legal contenido en el artículo 318 del ordenamiento procesal, en cuyo inciso tercero manda que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan; pero estas razones no son de cualquier índole, sino que, deben contener su interpretación de la ley, planteando una verdadera controversia entre lo decidido y, sus argumentos que lo refutan. Es decir, debe exponerse el por qué considera que el

juzgador erró en la decisión impugnada; obsérvese que el censor guarda absoluto silencio frente a los fundamentos y la decisión que desata los medios de defensa; de manera que, al no existir divergencia de posiciones para confrontar la decisión adoptada, mantiene su presunción de legalidad permitiendo mantenerla incólume.

Ahora bien, frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, idéntica suerte ha de correr, toda vez, que aunque es un punto de derecho que no había sido propuesto en los medios de defensa iniciales y, sus fundamentos se originan en la reforma de la demanda, el censor vuelve a incurrir en su falencia omisiva de plantear controversia alguna frente a la decisión como elemento indispensable para su confrontación con lo decidido; en efecto, el recurrente lo que hace es transcribir íntegramente lo plasmado en su escrito de excepciones, como de hecho lo apunta al decir en su recurso que: “Respecto a esta excepción no hubo pronunciamiento alguno del despacho”.

Significa lo anterior, que el recurrente erró en la escogencia y proposición de su medio de contradicción; como se ha venido predicando en este proveído, es forzosa la observancia de los conceptos del debido proceso, según los cuales las partes deben hacer uso oportuno de las herramientas que para cada caso el legislador previó como remedio a las falencias que presenten las decisiones judiciales y, que para el caso concreto, lo era la adición de la providencia solicitada dentro de la ejecutoria del auto como lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, previo a la interposición del recurso que considerase procedente.

En este orden de ideas, nace frustrada la aspiración de la reposición planteada en este punto específico, dado que, resulta improcedente pretender la reposición de lo que no existe, sabiendo que la finalidad de este medio de impugnación, es precisamente obtener el cambio de la decisión desacertada y contraria a la ley, por la que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior y, en mera gracia de discusión, si aceptásemos la viabilidad de estudiar el recurso como deber del operador judicial a la garantía de los derechos fundamentales del impugnante, igual aflora su negación, por cuanto, el legislador previó la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del derecho de acción, el cual se materializa con la radicación de la correspondiente demanda que exige con estrictez su aporte, so pena de inadmisión y, consecuente rechazo, mas no como requisito de su reforma que surge, una vez traba la relación jurídica procesal, en la mayoría de los casos como consecuencia precisamente de los medios de defensa que se han propuesto frente a la demanda inicial; lo cual tiene su razón de ser, en el entendido de que nadie podría cumplir tal requisito como lo exige el censor, dado el corto tiempo y trámite entre el traslado de las excepciones de mérito y la fijación de fecha para la evacuación de la audiencia inicial.

Lo cierto es que, siguiendo el criterio jurisprudencial nacional, en el presente caso la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad al momento de poner en movimiento el aparato judicial con el ejercicio de su derecho de acción y, ello es suficiente, para tenerlo por superado independientemente de que en el curso de la contienda planteada se produzca la reforma de la demanda, porque basta con que se acredite haber convocado a la audiencia de conciliación en general sobre los hechos y reclamaciones, sin que ella deba ser un modelo de identidad plena o exactitud, entre lo allí anunciado y lo planteado en la jurisdicción, pues para ello es suficiente una anunciación inequívoca de lo que constituirá la misma.

### **Decisión.**

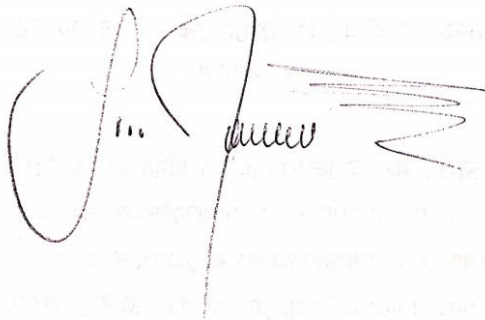
Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

### **RESUELVE**

PRIMERO: No Reponer el auto cuya calenda data del día 18 del mes de noviembre del año 2019, que declara no probadas las excepciones previas incoadas, a cuyo cumplimiento deberá estarse, conforme a las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar el trámite normal del proceso, para lo cual, ejecutoriado el presente auto volverá el expediente al despacho para convocar a la audiencia inicial, dado que en el cuaderno uno, ya se corrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas con motivo de la reforma y fue igualmente descorrido oportunamente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.  
San José de Cúcuta, agosto veintiocho de dos mil veinte.

*Auto de trámite – fija fecha para audiencia*  
*Ejecutivo 540013153001 2019 00346 00*  
*Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ*  
*Demandado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago y vencido el término legal para el ejercicio de su derecho de defensa no presentó excepciones, por lo que el paso subsiguiente sería disponer seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; sin embargo, las partes de común acuerdo aún antes del vencimiento del término del traslado, solicitaron la fijación de una audiencia para conciliar o transar las pretensiones de la demanda, lo cual no había sido posible debido a la interrupción de los términos por la prohibición del ingreso del personal al interior del palacio de justicia para acceder al expediente que como es sabido es físico en su totalidad, con motivo de la pandemia.

Ahora que se ha obtenido el acceso al expediente, se considera viable el pedimento de las partes, dado que es su voluntad procurar dar fin de esta forma al proceso, pero haciendo claridad que, ello no implica de ninguna manera revivir términos que corrieron y fenecieron, pues tal solicitud no tiene la virtud de interrumpirlos por la sencilla razón de que, las partes no solicitaron la suspensión del proceso.


En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar audiencia de conciliación solicitada de común acuerdo por las partes, señalase el **día 07 del mes de octubre del 2020 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, y procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia .

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the signature. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.**

**Ejecutivo impropio No. 54-001-31-53-001-2016-00013-00**  
**Interlocutorio- Libra mandamiento de pago por costas.**  
**Demandante –ERIKA SILVANA CASTELLANOS Y OTROS.**  
**Demandado – COTRANAL LTDA. Y OTROS**

Habiéndose notificado el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados, EDWIN PABON TORRES, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL LTDA., LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS O.C., para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial, sin que vencido el término de traslado hubiesen presentado medio exceptivo alguno, sería del caso proceder a la aplicación del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se observara que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago con respecto a las costas procesales a que estos fueron igualmente condenados en el mencionado proceso, el cual quedó pendiente por cuanto al momento de proferirse la orden de apremio estas no habían quedado en firme.

Como quiera que, la liquidación de costas a cobrado firmeza con la modificación plasmada en auto calendado marzo 16 del corriente año debidamente ejecutoriado, se concluye que la ejecución pretendida por estas en su oportunidad, es procedente.

Atendiendo lo anterior y, de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá, a librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem, aclarando que, se excluirá de esta orden a la entidad EQUIDAD SEGUROS O.C., habida cuenta que esta actuación en su contra terminó por haber satisfecho las obligaciones a su cargo.

Igualmente es de advertir que la notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por anotación en estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del ordenamiento procesal general, habida cuenta que la ejecución se presentó dentro del término allí estipulado, corriéndoseles, además, traslado por el término de diez días para que frente a esta orden ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a EDWIN PABON TORRES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL LTDA. y LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA, pagar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a ERIKA SILVANA CASTELLANOS VILLAMIZAR, DORIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, CECILIA VILLAMIZAR DE CAMARGO, ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MARIA DELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, JOSE JUAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, APOSTOL VILLAMIZAR VILLAMIZAR y NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero :

### 1. A cargo de EDWIN PABON TORRES Y A FAVOR DE:

ERIKA SILVANA CASTELLANOS VILLAMIZAR	\$1.562.484,00
MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
DORIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
CECILIA VILLAMIZAR DE CAMARGO	\$1. 562.484,00
ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
MARIA DELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
JOSE JUAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
APOSTOL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ	\$1. 562.484,00

### 2.- A cargo de COTRANAL LTDA Y A FAVOR DE:

ERIKA SILVANA CASTELLANOS VILLAMIZAR	\$1.562.484,00
MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
DORIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
CECILIA VILLAMIZAR DE CAMARGO	\$1. 562.484,00
ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
MARIA DELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
JOSE JUAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
APOSTOL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ	\$1. 562.484,00

### 3.- A cargo de LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA Y A FAVOR DE:

ERIKA SILVANA CASTELLANOS VILLAMIZAR	\$1.562.484,00
MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
DORIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
CECILIA VILLAMIZAR DE CAMARGO	\$1. 562.484,00
ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
MARIA DELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
JOSE JUAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00

APORTOL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	\$1. 562.484,00
NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ	\$1. 562.484,00

**4.-** Los intereses legales al 0.5% mensual, liquidados sobre cada uno de los anteriores valores, desde el 8 de julio del corriente año, que corresponde al día siguiente al de la ejecutoria del auto que resuelve la reposición contra la aprobación de la liquidación, con el cual esta queda en firme, hasta su pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a los ejecutados por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la ejecución se presentó dentro del término allí estipulado, y córraseles traslado por el término de diez días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

**TERCERO:** Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

**CUARTO:** El doctor ISIDORO VELASCO COBOS, tiene personería para actuar en representación de los demandantes, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto veintiocho de dos mil veinte.

*Auto de trámite – Resuelve petición*

*Ejecutivo 540013153001 2015 00147 00*

*Demandante – SOCIEDAD ACCESO VIRTUAL*

*Demandado- GRUPO EDUCATIVO GM S.A.S..*

Atendiendo la petición efectuada por el señor apoderado de la parte demandante sobre el trámite del presente proceso, se le hace saber que no se encuentra pendiente en este despacho actuación alguna, más que la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, conforme se ordenó en autos, habida cuenta que la parte demandante prescindió de continuar la ejecución contra la Sociedad Grupo Educativo GM S.A.S., orden que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, se ordena a secretaría, proceder de inmediato a materializar la orden de remisión ahora que se ha podido tener acceso al expediente que se encontraba en las instalaciones del despacho judicial, dada la restricción de ingreso por virtud de la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal line with a zig-zag end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, agosto veintiocho de dos mil veinte.

*Interlocutorio. Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia.*

*Ejecutivo N° 540013153001 2019 00022 00*

*Demandante – CLINICA SANTA ANA*

*Demandado- LA EQUIDAD SEGUROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, materializada finalmente la orden de entrega de los dineros a la entidad demandada y, ejercido el control de legalidad que asiste al operador judicial, constándose que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito incoadas, las cuales fueron replicadas oportunamente por la parte demandante, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalara fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- los documentos enunciados en el libelo introductorio de demanda, y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandada:


a.- los documentos enunciados en el escrito de excepciones (folios 439 a 475 ), así como en el escrito obrante al folio 476 inclusive, dado que, fue presentado dentro del término legal, habida cuenta que para el momento en que lo radicó el término para presentarlo estaba interrumpido por virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, amén de que con el mencionado escrito no se allegan nueva pruebas, sino que como bien lo dice el señor apoderado, las trae de manera más técnica para facilitar su estudio, dado que ya las había aportado en físico.

TERCERO: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará en la audiencia, por mandato expreso del numeral 7º del artículo 372 del Código General el Proceso, en la cual los extremos litigiosos podrán interrogar a sus contrapartes.

CUARTO: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, **señalase el día 05 de noviembre del presente año a las 9:00 a.m.**

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish on the right side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ